

La Plata, 17 de diciembre de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 7394/15, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por la Sra. F M A, DNI ****, de la Localidad de Lanus, quien reclama una excesiva demora en el pago de la retribución especial establecida por las leyes 13.355 y 13.781 y sus modificatorias, la cual se encuentra reconocida en el expediente administrativo N° 05826-47688899/09 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Sra. A, desempeño su actividad laboral durante 28 años, 10 meses y 12 días, siendo su mejor cargo el de Profesora con 08 Módulos Polimodal Titular en la EEM N° **, en el distrito de Avellaneda.

Que del acto administrativo emitido por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 09/01/2012, y dentro del marco del expediente N° 05826-47688899/09, se reconoce en el artículo 2 del mismo, que: *“...Establecer que la Dirección de Contabilidad y Finanzas liquidara la suma correspondiente de los servicios acreditados en Organismos de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de Retribución Especial al agente*

citado en el artículo anterior en el cargo de referencia, conforme lo determinan las LEYES 13355 y 13781...”.

Que ante la excesiva demora que presenta la liquidación de la mencionada retribución especial, desde nuestro Organismo se diligenciaron solicitudes de informes ante la Dirección de Jubilaciones y Certificaciones de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de esclarecer la problemática planteada por la reclamante.

Que de las respuestas recibidas por el Órgano requerido, se puede observar que se limita a informar la finalización del certificado de servicios de la reclamante, pero brinda una respuesta poco clara y ambigua sobre el pago de la retribución especial que le correspondería a la reclamante, estableciendo que el expediente N° 05826-47688899/09 se encuentra en la Dirección de Contabilidad y Finanzas.

Que la retribución especial es un derecho reconocido en el artículo 39 del Estatuto Docente (Ley 10.579), el cual reza: *“el personal docente titular o sus derechohabientes, tendrán derecho a una retribución especial, corresponde a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular permanente, sin descuento de ninguna índole, abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese”*; plazo que no se ve reflejado en los casos presentados ante nuestro Organismo, y que a su vez perjudica la economía de los docentes, debido a que las tasas de interés de actualización del monto a la fecha de pago son muy bajas.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los

particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada.

Que "No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos." (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).

Que la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que "Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doctr. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent.

del 1-XI-2004)" (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional — artículo 14— , y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — artículo 24— , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que por los motivos expuestos, la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, proceda con suma urgencia al pago de la retribución especial de la Sra. F M A, DNI ****, conforme lo establecido en el artículo 2 del Expediente Administrativo N° 05826-47688899/09.

ARTÍCULO 2: Regístrese, Notifíquese y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 118/15